

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO  
PONENCIA III**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/031/2020.

**ACTOR:** ELOY GUERRERO SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

**COLABORÓ:** SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/031/2020**, promovido por el ciudadano **ELOY GUERRERO SÁNCHEZ** (nombre aclarado en términos de esta sentencia), en su calidad de ciudadano indígena, en contra del **ACUERDO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020, EMITIDO DENTRO EL EXPEDIENTE DE QUEJA CNHJ-GRO-359/2020**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de la queja.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinte, el ciudadano Eloy Guerrero Sánchez, interpuso queja vía electrónica en contra del ciudadano Rubén Cayetano García, registrándose con el número de expediente y clave alfanumérica CNHJ-GRO-359/2020.

**2. Acuerdo de improcedencia.** Con fecha siete de julio del dos mil veinte,

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitió acuerdo de improcedencia al considerar que la queja fue interpuesta de manera extemporánea, mismo que fue notificado al actor en su fecha vía correo electrónico.

**3. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, se presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el escrito de demanda del juicio electoral ciudadano, a decir del actor, porque con fecha siete de julio del presente año, se presentó ante la responsable para interponer el juicio, encontrando cerradas las oficinas de la autoridad responsable.

**4. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante auto de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente TEE-JEC-031/2020, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

**5. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio.** Mediante oficio número PLE-317/2020, de fecha trece de agosto del presente año, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora la demanda del juicio, recibido en esa misma fecha.

**6. Auto de recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo del trece de agosto del año que transcurre, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número TEE-JEC-031/2020; ordenándose requerir a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, realizar el trámite a que refiere el artículo 21 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**7. Presentación de escrito aclaratorio del nombre del promovente.** Con fecha dieciocho de agosto del año en curso, se tuvo por recibido escrito del Ciudadano Eloy Guerrero Sánchez, quien manifestó que por un error se asentó de manera incorrecta su apellido en el escrito de demanda de juicio

electoral ciudadano, por lo que solicita corregir el nombre de Eloy Gutiérrez Sánchez por su nombre correcto Eloy Guerrero Sánchez.

**8. Recepción de documentación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo por recibida documentación diversa remitida por la autoridad responsable; requiriéndose a la misma la remisión en copia certificada del expediente de queja número CNHJ/GRO/359/2020.

**9. Cumplimiento al requerimiento.** Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo las constancias requeridas, atinentes al expediente de queja número CNHJ/GRO/359-2020.

**10. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución.** Por auto de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Electoral, ordenó emitir el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6, y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo de fecha siete de julio del dos mil veinte, por el que la autoridad

responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, determina la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Previo a resolver el presente juicio, a fin de emitir una sentencia que cumpla con el principio de congruencia entre las constancias de los autos y lo que en el apartado correspondiente se resuelva, este tribunal determina atender previamente la cuestión relativa a la solicitud de aclaración del nombre del promovente del juicio que se resuelve.

En ese tenor, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto del presente año, suscrito por **Eloy Guerrero Sánchez**, manifestó que por un error se asentó de manera incorrecta su apellido en el escrito de demanda del juicio ciudadano, **por lo que solicita corregir el nombre de Eloy Gutiérrez Sánchez por el de Eloy Guerrero Sánchez.**

Al respecto, **este órgano jurisdiccional considera procedente la aclaración solicitada por la parte actora, a fin de tener como nombre correcto del actor el de Eloy Guerrero Sánchez**, determinación que se sustenta en las siguientes consideraciones:

Consta en autos, que el ciudadano **Eloy Guerrero Sánchez**, interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, queja en contra del ciudadano Rubén Cayetano García, registrándose con el número de expediente CNHJ-GRO-359/2020, recayéndole la emisión del acto reclamado, esto es, el acuerdo por el que se declara la improcedencia de la queja interpuesta,<sup>1</sup> misma que fue resuelta teniendo como nombre del quejoso a Eloy Gutiérrez Sánchez.

Por otra parte, se advierte en autos que la demanda del juicio que se resuelve se presentó ante este tribunal por **Eloy Gutiérrez Sánchez**, agregando para acreditar su legitimación, copia de la credencial para votar

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 11 a la 13 del expediente.

con fotografía expedida a nombre de **Eloy Guerrero Sánchez**.

Bajo ese contexto, se advierte que se está ante un error en el nombre, toda vez que el escrito de queja partidaria se interpuso por **Eloy Guerrero Sánchez**, y es a partir de éste que se inicia el procedimiento del cual se desprende la cadena impugnativa que se resuelve, nombre que es el que se señala por el actor como el correcto, mismo que es coincidente con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Eloy Guerrero Sánchez, que fuera agregada en copia simple al escrito de demanda del juicio,<sup>2</sup> documental a la que se le otorga valor suficiente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo tercero de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reafirma lo anterior, el hecho que no obstante haber errado el nombre a Eloy Gutiérrez Sánchez en el acuerdo de improcedencia, la autoridad responsable notifique el acto reclamado a Eloy Guerrero Sánchez<sup>3</sup>, de ahí que se desprenda que tuvo por cierto y reconocido al promovente con dicho nombre, en ese sentido, concatenando las actuaciones que obran en autos, debe tenerse por corregido el nombre del actor para quedar como lo solicita, en **Eloy Guerrero Sánchez** para los efectos de la presente, determinación que se sustenta en el criterio orientador establecido en la jurisprudencia del rubro “LAUDO, LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”<sup>4</sup>.

Finalmente, es de señalar que la determinación a la que se arriba no trasciende en perjuicio alguno para la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, ni se afecta el principio de igualdad procesal de las partes.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 14 del expediente.

<sup>3</sup> Véase foja 144 del expediente.

<sup>4</sup> 2ª./J183/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165959.

Ello a partir del hecho que del contenido del acto reclamado se desprende que es la autoridad responsable quien de manera errónea a partir de ese acto, tiene como quejoso a Eloy Gutiérrez Sánchez, cuando el promovente de la queja intrapartidaria fue Eloy Guerrero Sánchez, de manera tal que es a partir de ello que se induce al error, de ahí que sea inatendible para este efecto lo argumentado por dicha autoridad en la causal de improcedencia que hace valer, en virtud de que no puede alegar a su favor las circunstancias que ella misma generó.

### **TERCERO. Improcedencia y desechamiento**

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio electoral ciudadano, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se surte la causa de improcedencia consistente en la interposición extemporánea del medio de impugnación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se hubiere notificado el acto materia de juicio, ello de conformidad con la ley aplicable, fundamento cuyo contenido es del tenor siguiente:

***ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.***

(El resaltado es propio de la sentencia)

A su vez, el artículo 14 fracción III de la citada ley, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**ARTÍCULO 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

*II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos**, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

*IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;*

*V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;*

*VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y*

*VII. Cuando el juicio o recurso sea interpuesto por la autoridad responsable, salvo que se impugnen actos, acuerdos o resoluciones que afecten su patrimonio.*

(El resaltado es propio de la sentencia).

De las disposiciones legales transcritas se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En ese tenor, en términos del artículo 11 de la Ley citada, la demanda del juicio electoral ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne y en el caso de que se presentará fuera del plazo previsto será considerado improcedente y, en consecuencia, en términos del artículo 13 de la referida ley<sup>5</sup>, se procederá a su desechamiento.

En el caso, el acuerdo de improcedencia emitido el siete de julio de dos mil veinte por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, le fue notificado al quejoso en la misma fecha por correo electrónico, al haber señalado esta forma “para comparecer y ser notificado de las diferentes etapas del proceso”, así como por la cédula de notificación por estrados electrónicos de la misma fecha que fuera publicada a las nueve horas del ocho de julio del dos mil veinte; fecha y forma de notificación que constan en la impresión del correo electrónico y la cédula notificación atinentes, que obran a fojas 142, 143 y 144 de la copia certificada del expediente de la queja de origen<sup>6</sup>.

En consecuencia, al surtir sus efectos la notificación el mismo día en el que fue realizada, en este caso la relativa a la efectuada vía correo electrónico, por ser la primera en diligenciarse, el plazo de los cuatro días comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el ocho de julio del dos mil veinte, feneciendo el trece del mismo mes y año, descontándose los días doce y trece de julio del mismo año por ser inhábiles.

---

<sup>5</sup> Artículo 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley o éstos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Pleno del Tribunal Electoral podrá desecharlo de plano.

<sup>6</sup> Visible a fojas 120 a la 198 del expediente en que se actúa.



Al respecto, del escrito de queja presentada ante la autoridad responsable, el actor Eloy Guerrero Sánchez, señaló en lo que interesa que:

**El que suscribe, C. Eloy Guerrero Sánchez, por mi propio derecho, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles, como militante, señalando como domicilio para oír, recibir documentos y notificaciones, el ubicado en C. Progreso 21, colonia San Antonio, cp. 41304, Tlapa de Comonfort; con correo electrónico: sanchesyumi12@hotmail.com y número telefónico 7571027392. Datos que pongo a su disposición para comparecer y ser notificado de las diferentes etapas del proceso, autorizando como mis representantes legales o jurídicos a los CC. Licenciados HANS ALBERTO ARCINIEGA MIRANDA, y MARIA DEL CARMEN PEREZ IZAZAGA, ante esta H. Comisión comparezco y expongo:**<sup>7</sup>

(El resaltado es propio de la sentencia)

De lo antes transcrito se advierte que el quejoso por sí y de manera voluntaria, puso a disposición de la autoridad responsable el correo electrónico: sanchesyumi12@hotmail.com para ser notificado de las diferentes etapas del proceso, por lo que las notificaciones incluido el acto impugnado le fueron notificadas en los términos solicitados por el actor en su escrito de queja pero sobre todo en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de los Estatutos del Partido Político Morena, en relación con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establecen que las notificaciones que lleve a cabo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer mediante correo electrónico y por estrados; así como que las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que las partes señalan en la ciudad de México, en caso de no proporcionar dicho domicilio las notificaciones serán por estrados y se consideran como válidas.

Artículos cuyo contenido es del tenor siguiente:

**Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:**

- a. Personalmente, **por medios electrónicos, por cédula** o por instructivo;

---

<sup>7</sup> Véase foja 120 del expediente.

- b. **En los estrados de la Comisión;**
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

**Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. **Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.**

**Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) **Correo electrónico**

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; **en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.**

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido. (El resaltado es propio de la sentencia)

Sin que pase desapercibido para este tribunal que la vía electrónica no le era ajena al quejoso, toda vez que la queja de origen fue presentada ante

la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena mediante la misma vía, tal y como lo admite el ahora actor cuando en su escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano que presentó ante este Tribunal Electoral, señala:

*Con fecha 27 de julio del año en curso, el Suscrito Eloy Gutiérrez Sánchez, **vía electrónica** presente (sic) ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena recurso de queja en contra del C. RUBEN CAYETANO GARCÍA, por violaciones a las normas estatutarias de morena, tal y como lo establece el artículo 3 letras c y g, artículo 6 de los estatutos de morena.<sup>8</sup>*

(El resaltado es propio de la sentencia)

Ahora bien, **obra en autos** la impresión del correo electrónico de fecha siete de julio del presente año<sup>9</sup>, por el que con esa fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena notifica al quejoso Eloy Guerrero Sánchez, el Acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ/GRO/359-2020, adjuntando de manera electrónica el archivo del mismo, notificación que realizó al correo electrónico [sanchesyumi12@hotmail.com](mailto:sanchesyumi12@hotmail.com), correo que el quejoso puso a disposición de la autoridad responsable en su escrito inicial de juicio Intrapartidario, para efectos de ser notificado.

---

<sup>8</sup> Véase foja 3 –reverso-.

<sup>9</sup> Véase fojas 86 y 144.

27/8/2020

Gmail - Se notifica acuerdo de improcedencia

25



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

**Se notifica acuerdo de improcedencia**

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

7 de julio de 2020, 14:21

Para: sanchesyumi12@hotmail.com

Cco: COORDINACIÓN CNHJ <coordinacion.cnhj@gmail.com>, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>, C5 CNHJ <c5.cnhj@gmail.com>

C. Eloy Guerrero Sánchez

PRESENTE

Por este medio se le notifica el acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ/GRO/359-2020 (revisar archivos adjuntos)

Sin más por el momento, le solicitamos acusar de la presente por este medio



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com). DAM C5

Acuerdo de improcedencia CNHJ-GRO-359-2020.pdf  
145K

Y  
RRFRQ

Asimismo, obran en autos tanto en copia simple como en copia certificada, la cédula de notificación por estrados electrónicos de fecha siete de julio del año en curso, publicada a las nueve horas del día ocho de julio del dos mil veinte, por la que se notifica a las partes y demás interesados el acto reclamado,<sup>10</sup> así como la notificación, al C. Eloy Gutiérrez Sánchez, del acuerdo de improcedencia, fechada el siete de julio de dos mil veinte<sup>11</sup>.

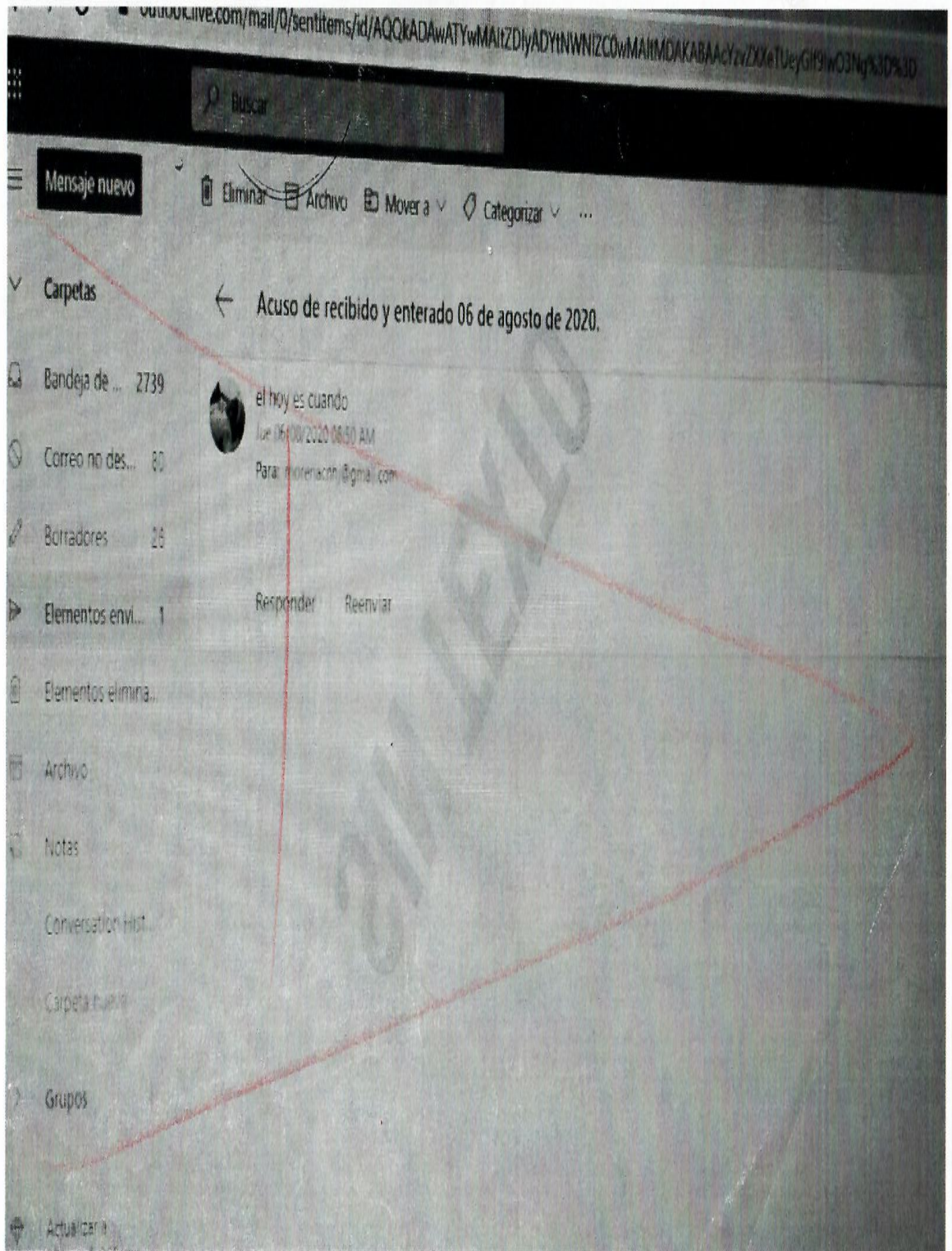
Documentales privadas que no fueron controvertidas y las que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno y suficiente a partir de la verdad conocida y el recto raciocinio por la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho que el actor en su escrito del juicio electoral ciudadano señala respecto de la oportunidad de la presentación de la demanda que *“tuvo conocimiento precario (del acto reclamado) el día 06 de agosto de 2020 al haber recibido un correo electrónico de parte de la autoridad responsable...”*, y ofreció la copia simple de la impresión de dos capturas de pantalla de un mensaje dirigido al correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), el primero de contenido siguiente:

---

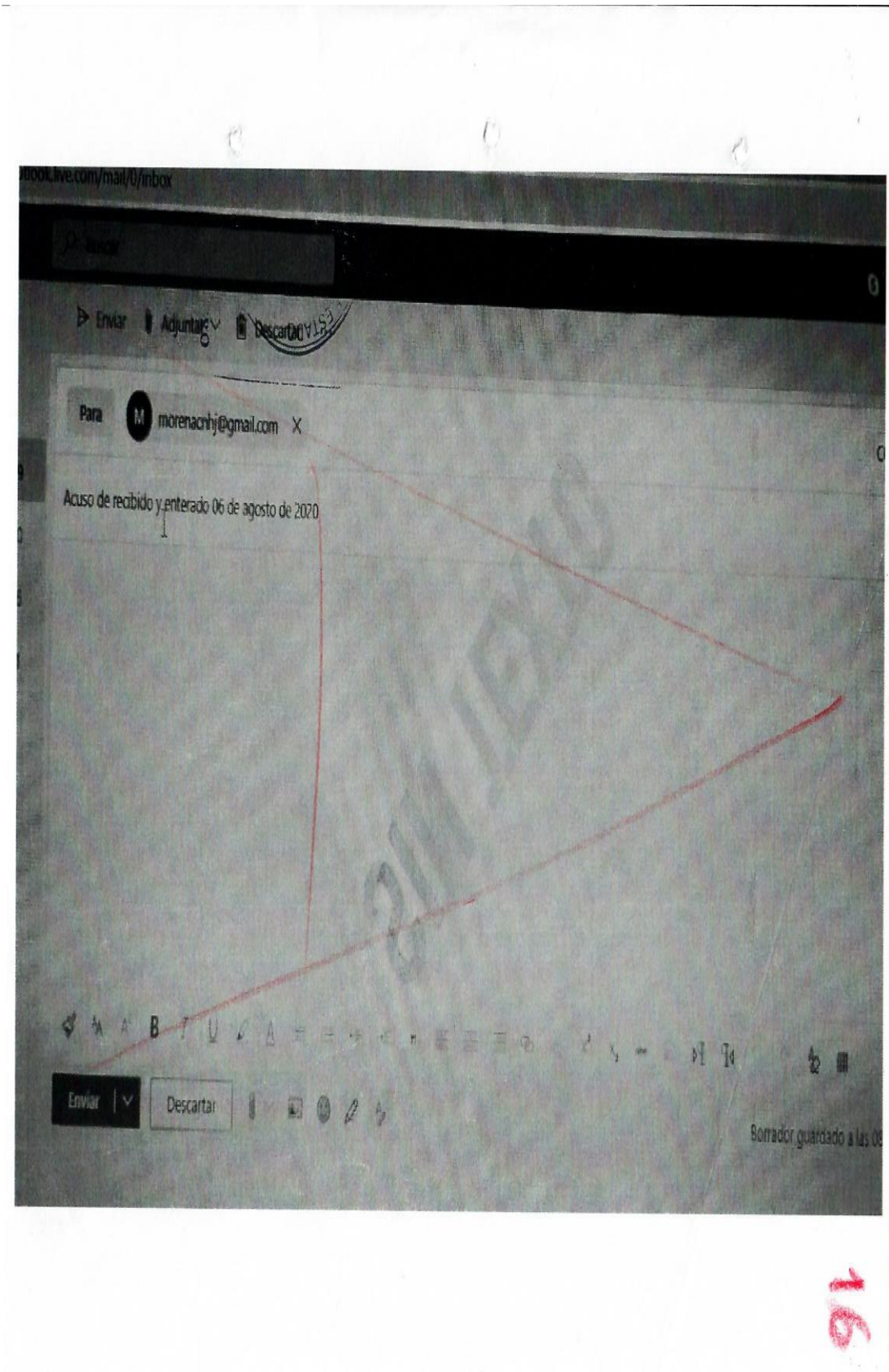
<sup>10</sup> Visible a foja 142 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 87 y 143 del expediente.



69

El segundo de contenido siguiente:



Del contenido de los documentos insertos<sup>12</sup> se puede advertir que el segundo documento es la impresión de la captura de pantalla de un borrador de mensaje guardado, dirigido a la cuenta de correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), cuyo texto en el rubro de asunto dice: “Acuso de recibo y enterado 06 de agosto de 2020”, sin que se observe la cuenta de correo del remitente o generador del borrador del mensaje.

En tanto que el primer documento, es la impresión de un correo electrónico enviado a la cuenta [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), cuyo texto en el rubro de asunto dice: “Acuso de recibo y enterado 06 de agosto de 2020”, con fecha y hora de envío, el día jueves 06/08/2020 (seis de agosto del dos mil veinte) a las 06:50 (seis horas con cincuenta minutos) y el remitente o generador del mensaje es la cuenta de correo electrónico “el hoy es cuando”.

En análisis de los documentos anteriores, se puede concluir que el segundo es el borrador guardado de un mensaje de correo electrónico que aparece como no enviado y el primero es un mensaje enviado a la cuenta de correo electrónico que la autoridad responsable reconoce como la forma de comunicación que utiliza a partir de la implementación del establecimiento de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2<sup>13</sup>, asimismo se advierte que dicho mensaje no se envió con la opción de respuesta o responder, ya que no contiene el diálogo los datos característicos de esta acción, como son: cuenta del correo electrónico del remitente (De); fecha en que se envió (enviado); cuenta del correo electrónico del destinatario (Para) y Asunto (Rv).

Documentales que carecen de eficacia probatoria para la pretensión del actor relativa a que tuvo conocimiento del acto hasta el seis de agosto del dos mil veinte, cuando recibió el correo y lo acusó de recibido, toda vez

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 15, 16, 73, 74, 176 y 177 del expediente.

<sup>13</sup> Circular CEN/P/126/2020, Circular CEN/P/126/2020 y Circular CEN/P/126/2020 de fechas 08 de junio, 06 de julio y 05 de agosto del 2020, signadas por el ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido morena. Visible a fojas 88 a la 92.



que en los mismos no se encuentra identificada la persona que guardó el borrador y la persona que envió el correo electrónico, uno porque es solo un borrador guardado y el otro porque el correo electrónico con nombre “el hoy es cuando” no identifica a la persona que envió dicho correo, ni la cuenta desde que se envió, menos aún que éste corresponda al entonces quejoso Eloy Guerrero Sánchez; asimismo, tampoco se advierten los datos que muestren, aun indiciariamente como lo afirma el actor, que en esa fecha haya recibido un correo de la autoridad responsable.

Aunado a ello, dichas documentales no se encuentran robustecidas con otro medio de prueba, ni forman parte de las constancias de los autos del expediente de queja que fuera remitido por la autoridad responsable mediante requerimiento de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, por tanto, carecen de eficacia probatoria y resultan insuficientes al ser desvirtuadas por las documentales exhibidas por la autoridad responsable para acreditar que la notificación al entonces quejoso se realizó el siete de agosto del dos mil veinte, documentales consistentes en la impresión de la notificación realizada al C. Eloy Guerrero Sánchez, al correo electrónico sanchesyumi12@hotmail.com, de fecha siete de julio del presente año; la cédula de notificación por estrados electrónicos de fecha siete de julio del año en curso, publicada a las nueve horas del día ocho de julio del dos mil veinte y la notificación del acuerdo de improcedencia, al C. Eloy Gutiérrez Sánchez, fechada el siete de julio de dos mil veinte.

Al respecto, preciso es señalar que el entonces quejoso al ser parte del procedimiento partidario interno que resolvió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, le genera la carga de atender y cumplir a las reglas, formas y plazos previstos en los ordenamientos del partido político al que pertenece al tener una relación procesal. En este sentido, es que si al momento de presentar su queja proporcionó la cuenta de correo electrónico al que debía notificársele, quedaba vinculado a la revisión continua del mismo para atender cualquier notificación o requerimiento

que se hiciera por esa vía, la cual de acuerdo con los documentos internos de la responsable, resulta el medio idóneo y válido para realizar notificaciones a las partes, entre éstas las resoluciones que recaen al procedimiento iniciado.

Así como también se encontraba vinculado a la revisión de los estrados electrónicos del partido al ser el medio de publicidad de las notificaciones, aun las de carácter personal cuando las partes no señalan domicilio en la Ciudad de México, como es el caso, al haber señalado el actor un domicilio ubicado en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el actor señala:

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que con fecha 07 de julio de 2020, acudí a las oficinas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena con Sede en (sic) la Ciudad de México, con la intención de interponer la demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del acuerdo de fecha 07 de julio de 2020, emitida dentro del expediente de Queja CNHJ-GRO-359/2020, cuál fue mi sorpresa que dichas oficinas se encuentran cerradas y no hay ningún pegado en la entrada que hable sobre la suspensión de labores o el regreso a ellas....<sup>14</sup>**

(El subrayado y resaltado es propio de la sentencia)

En este sentido, contradictoriamente a lo afirmado por la parte actora de haberse enterado del acto el seis de agosto del año en curso, en el mismo escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, el actor acepta haberse hecho sabedor del acto desde el día siete de julio del año en curso, cuando acude ante la responsable para interponer el Juicio Electoral Ciudadano.

En este sentido, si como lo afirma el actor en su escrito de demanda, con fecha siete de julio de dos mil veinte, acudió a las oficinas de la responsable a fin de interponer el juicio y, ante el cierre de las oficinas,

---

<sup>14</sup> Véase foja 2 –reverso-.

no estuvo en condiciones de presentar de inmediato dicha demanda, en la interpretación más amplia y favorecedora hacia la salvaguarda de sus derechos, no es atendible bajo la lógica y mayoría de razón que el medio impugnativo lo presentara, como finalmente lo hizo, ante este Tribunal, hasta el doce de agosto, esto es, treinta y cinco días naturales después de haber acudido ante la autoridad responsable y veintidós días hábiles después de haber fenecido el plazo legal de los cuatro días que disponía para ello.

De conformidad con los dispositivos transcritos, lo manifestado por el actor y las constancias de los autos, este Tribunal arriba a la convicción de que el actor fue notificado en la vía y forma establecida por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el siete de julio de dos mil veinte, en consecuencia, se sujetó a las consecuencias jurídicas del mismo. Lo anterior resulta trascendente en virtud de que a partir del día siguiente de la notificación que le fuera realizada, le inició el plazo para la interposición del Juicio Electoral Ciudadano.

En esas condiciones, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió al actor del ocho y le feneció el trece de julio del año dos mil veinte, descontando los días once y doce por ser inhábiles.

Ahora bien, si la presentación del medio de impugnación se llevó a cabo el doce de agosto del año en curso, la interposición del Juicio Electoral Ciudadano resulta en exceso extemporánea y en consecuencia, no es dable atender el fondo de la pretensión y resulta procedente su desechamiento de plano.

No es óbice para este tribunal el hecho que el actor se asuma en su calidad de **indígena** NASAVI, solicitando se le supla la deficiencia de la queja u omisiones, circunstancia que por sí misma no permite a este órgano jurisdiccional sustraerse del cumplimiento de los plazos para la interposición del juicio, de determinar lo contrario se rompería con el

principio de igualdad procesal entre las partes, sin que en caso concreto a estudio se encuadre como una excepción de las previstas en la ley de la materia.

En efecto, en atención al principio de igualdad procesal de las partes y conforme a las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, no se deben suprimir las cargas para las partes, entre ellas, dar cumplimiento a los plazos para la interposición de los medios de impugnación, o en su defecto se deben acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1390/2018, al establecer que: “la condición de persona indígena de la parte actora, no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona que se autoadscriba con ese carácter, se le tenga por acreditados los requisitos de procedibilidad de su demanda, bajo cualquier circunstancia y alejada del orden jurídico electoral aplicable”.

En este sentido es preciso agregar que este Tribunal no es omiso en la salvaguarda de los derechos humanos a la que esta compelido a garantizar, sin embargo, el principio pro persona y la progresividad establecidos en el artículo 1º, de la Constitución Federal, no es absoluta ya que encuentra sus límites en los requisitos y términos procesales que deben cumplir al presentar su demanda, a través de los cuales deben cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS**

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**<sup>15</sup>.

En consecuencia, al determinarse la extemporaneidad del medio impugnativo, con fundamento en los artículos 11, 13 y 14 fracciones III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta su improcedencia y en consecuencia su desechamiento de plano.

Acorde con lo determinado, resulta innecesario el análisis de las diversas causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en virtud de que a nada práctico conducirían al no variar la determinación a la que se ha arribado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina procedente la aclaración del nombre del actor para quedar como **ELOY GUERRERO SÁNCHEZ**, para los efectos de la presente resolución, en términos del considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano presentado por el ciudadano Eloy Guerrero Sánchez, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO.

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA.

**HILDA ROSA DELGADO BRITO.**  
MAGISTRADA.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.**  
MAGISTRADA.

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.